

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Abril (21) del año dos mil veintiuno (2.021).-

FIJACIÓN EN LISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARTÍCULO 110 y 370 del CGP

RAD. #	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO NOTIF.	
01-2019-00497	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	- ERIC ESTEBAN OSORIO MERCADO	JAIME JOSE GENEZ – HECTOR AUGUSTO MARTINEZ – AXA COLPATRIA SEGUROS	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO	

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el 110 del C.G.P. y por el Acuerdo PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 en su artículo 5º. se fija la presente lista en un lugar público de la página web del Juzgado 1º. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por el término de un (1) día, hoy Veintiuno (21) de Abril de 2021, desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

El término de traslado empieza a correr el día Veintidós (22) de Abril de 2.021 a las 8:00 a.m., vence el día Veintiocho (28) Abril- 2.021 a las 5:00 p.m.
El secretario, LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA

Firmado Por:

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

SECRETARIO - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59a6c1ecae890316a7a8dd01adbca0a78be5430f5f695018ba7e064408f0ca4**

Documento generado en 21/04/2021 11:20:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BARRANQUILLA - ATLANTICO
E. S. D.



CONSECUTIVO:	3814
HORA:	11:08 am
FECHA:	06 NOV 2019
RECIBIDO POR RODRIGO MENDOZA	

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ERIC ESTEBAN OSORIO Y OTROS
DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS.

RAD: 2019-00497

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en El Banco - Magdalena, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con poder especial amplio y suficiente debidamente otorgado por parte de la Dra. **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, actuando en su calidad de Representante Legal de la precitada sociedad, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que anexé al momento de la notificación; al Señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, a contestar la demanda en los siguientes términos:

Inicialmente solicito que se me reconozca personería para actuar como apoderada judicial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

AL HECHO PRIMERO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente a la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 294786 que amparaba el vehículo de placas ABV-407, esta no tiene conocimiento de lo narrado en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO SEGUNDO: Este punto contiene varias apreciaciones que merecen un estudio por separado.

En cuanto al impacto entre el vehículo de placas ABV-407 y UYS-604, manifiesto al despacho que es cierto, entre los vehículos anteriormente mencionados se produjo un impacto en el cual se ocasionaron daños materiales a los vehículos anteriormente mencionados.

Sin embargo, es importante resaltar que el informe policial de tránsito solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad, conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código nacional de tránsito y transporte. Además, resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, el informe de tránsito, dentro del contexto probatorio en que fue aportado, solo puede ser valorada como la prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como se puede observar en el numeral 11 del mencionado informe, lo que se plasma en el mismo es una hipótesis.

AL HECHO TERCERO: Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado del demandante acerca de una presunta responsabilidad por parte el conductor del vehículo asegurado de placas ABV-407, en los daños que se alegan en la presente demanda. Por otro lado, se señala que a raíz de dicho accidente se produjeron una serie de perjuicios de orden material, pero no se aporta dentro del presente proceso prueba que demuestre que lo aquí narrado es cierto. Es preciso anotar, que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

AL HECHO CUARTO: Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado del demandante, acerca de una presunta responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado de placas ABV-407 en el hecho que se reclama. Es preciso anotar, que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

AL HECHO QUINTO: Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado del demandante, acerca de una presunta afectación de los familiares y los demandantes sin prueba dentro del presente proceso que afirme que lo aquí narrado es cierto. Es preciso anotar, que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

AL HECHO SEXTO: Este punto contiene varias apreciaciones que merecen un estudio por separado.



En cuanto al accidente de tránsito de fecha 12 de marzo de 2017, manifiesto al despacho que es cierto, en dicho siniestro únicamente se vieron afectados los vehículos placas ABV-407 y UYS-604. Es decir, únicamente se produjeron daños materiales.

En cuanto a la presunta afectación económica del demandante con ocasión del accidente de tránsito, manifiesto al despacho que este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio, toda vez que dentro del presente proceso no se aporta prueba documental o testimonial que demuestre que el demandante ha dejado de devengar económicamente como consecuencia de dicho accidente. Es preciso anotar, que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

AL HECHO SEPTIMO: En cuanto a los presuntos perjuicios ocasionado a la parte demandante, manifiesto al despacho que este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado del demandante, toda vez que no se aporta dentro del presente proceso prueba que demuestren los presuntos perjuicios causados. Es preciso anotar, que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

AL HECHO OCTAVO: Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado del demandante acerca de una presunta responsabilidad de los demandados, pero es importante resaltar que, el informe policial de tránsito solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad, conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código nacional de tránsito y transporte. Además, resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, el informe de tránsito, dentro del contexto probatorio en que fue aportado, solo puede ser valorada como la prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como se puede observar en el numeral 11 del mencionado informe, lo que se plasma en el mismo es una hipótesis.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, el día 19 de septiembre de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en las instalaciones de la casa de justicia de Simón Bolívar, la cual se cerró sin ánimo conciliatorio.



AL HECHO DECIMO: Este punto contiene varias apreciaciones que merecen un estudio por separado.

En cuanto a la falta de reparación del daño que señala el demandante, manifiesto al despacho que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no está en la obligación de indemnizar al demandante por los perjuicios solicitados en la demanda, toda vez que de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio no se ha demostrado la cuantía, requisito esencial para una presunta indemnización.

En cuanto al poder conferido al apoderado del demandante, manifiesto al despacho que mi representada se ajusta al contenido literal del mismo.

OBJECION FRENTE A LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS LIQUIDADADA POR LOS DEMANDANTES

Por medio del presente manifiesto al despacho, que OBJETO la liquidación de la cuantía realizada por el apoderado del demandante en su escrito de demanda, dado a que, se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *"el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio"*, que por demás no pueden ser valoradas *"como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante."*

DAÑO EMERGENTE.

En cuanto la indemnización por daño emergente solicitada en las pretensiones de la demanda, me permito manifestar al despacho que no es posible dicho reconocimiento, toda vez que dicho perjuicio es derivado del hecho que se reclama en la demanda. Es decir, son aquellas erogaciones en las que incurre la víctima como consecuencia del hecho que se reclama.

Descendiendo al caso en concreto, es importante resaltar que si bien la parte demandante aporta unas facturas de venta en las cuales se evidencian unos repuestos de vehículo, estas facturas fueron expedidas por terceros, siendo desconocidas por mi representada. Además de lo anterior, estos documentos carecen de los requisitos exigidos por las facturas establecidos en el código de comercio, por lo que no puede ser posible su reconocimiento como gastos incurridos por el demandante.



Por otro lado, solicita la parte demandante la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$40.800.000) como concepto de daño emergente, aduciendo que por una certificación de ingresos expedida por la empresa AUTOTAXI EJECUTIVO S.A., esto debe considerarse como perjuicio indemnizable. Pero, yerra el apoderado de la parte demandante al considerar que dicha suma de dinero debe ser considerada como un daño emergente, toda vez que tal como se manifestó anteriormente, el daño emergente es aquella suma de dinero que incurrió o incurrirá la victima como consecuencia del hecho daño.

Según lo solicitado, no estamos frente a una erogación como consecuencia del accidente de tránsito, sino que algo que presuntamente recibirá el actor por concepto de tarifa diaria. Llama poderosamente la atención, por lo que es importante resaltar que, en este acápite se refieren que el señor ERIC ESTEBAN OSORIO recibirá por concepto de tarifa diaria la suma de \$96.000, sin explicarse como se señala en los hechos de la demanda que el demandante era quien conducía este vehículo, como podía recibir también una tarifa diaria por la misma actividad.

Por todo lo anterior, por no existir prueba y al haber claras dudas de dicha suma de dinero, es claro que no puede ser posible el reconocimiento por concepto de daño emergente dentro del presente proceso, por no estar debidamente acreditado.

LUCRO CESANTE.

En cuanto al lucro cesante solicitado por la parte demandante por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/L, debo manifestar al despacho que este no puede ser concedido por el despacho, toda vez que las liquidaciones, efectuadas no están acorde a los lineamientos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia nacional, así como tampoco existe prueba que pueda demostrar que el vehículo del demandante producía la suma de dinero mensual que se señala en los hechos de la demanda. Por otro lado, si lo que pretende el demandante es hacer valer una certificación de ingresos expedida por la empresa AUTOTAXI EJECUTIVO S.A., dicho documento manifiesta que este es un simple estimado, dada la experiencia en dicha actividad, pero recalcan que no son administradores de vehículos. Por lo que es claro que no existe la certeza de dicha producción mensual.

En lo relacionado con el lucro cesante, ha dicho la Corte suprema de justicia en Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01 "(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado



Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”

En ese sentido, de conformidad con lo anteriormente narrado, le solicito al despacho no reconocer al hoy demandante por concepto de lucro cesante la suma pretendida en el presente proceso, dado que esta no está liquidada de conformidad con lo establecido por los lineamientos impartidos por la jurisprudencia nacional y doctrina aplicable al caso.

En lo que respecta a la necesidad de probar la existencia del daño para poder proceder a su valoración equitativa manifiesta el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II:

“La indefectible exigencia de justicia referente a la liquidación del daño presupone la certeza de su existencia individualizada en relación con su objeto (interés) basada en la prueba efectuada. De esta certidumbre deriva tal exigencia de justicia; solo si la prueba ha formado la convicción del juez sobre la existencia del daño individualizado respecto al interés afectado; solamente en este supuesto nace para el juez el deber en justicia de efectuar la liquidación de tal daño. Es decir, solo cuando se ha realizado esta condición debe el juez condenar al responsable al resarcimiento, efectuando la liquidación del daño resarcible; nace en tal supuesto la exigencia de la liquidación judicial, basándose en la prueba o cuando falta, mediante los criterios de equidad aplicados por el juez.

Si no se prueba la existencia del daño no hay porque liquidar tal daño por el juez.



Ni siquiera se puede hablar de recurrir a suplir el defecto de prueba con la valoración equitativa del daño, que como es sabido presupone la prueba de la existencia del daño, y que solo tiene por objeto la determinación del quantum de tal daño.”¹

PERJUICIOS MORALES

En lo que corresponde a los **PERJUICIOS MORALES** que solicita la parte actora el Consejo de estado en Sentencia proferida por el Consejero Ponente Enrique Gil Botero, ha señalado lo siguiente:

“En relación con la procedencia del perjuicio moral en los eventos de pérdida de bienes muebles, la doctrina ha aceptado, sin lugar a dudas, su resarcimiento, en atención a que es viable que exista cierto grado de aflicción, desconsuelo o congoja por la destrucción, pérdida, detrimento o deterioro de cosas materiales; Así lo ha expresado el tratadista Ramón Daniel Pizarro:

“...nada obsta a la existencia de intereses no patrimoniales, de afección, vinculados a bienes patrimoniales, cuya aminoración (por destrucción, pérdida o deterioro) puede generar un detrimento espiritual a su titular.

“En estos supuestos el daño moral requiere de una prueba más categórica, orientada a persuadir al juzgador sobre la existencia de un interés no patrimonial cierto, ligado a un bien patrimonial, conculcado por el ilícito, y de una minoración espiritual o que es consecuencia de esa situación...”¹⁶

Asimismo, como antecedente relevante y de interés en la jurisprudencia colombiana, la Corte Suprema de Justicia en el renombrado caso Villaveces¹⁷, por primera vez ordenó el resarcimiento del daño moral sufrido por el demandante con motivo de la destrucción del mausoleo en el que se encontraban los restos de su esposa, los cuales fueron depositados en una fosa común.

Igualmente, esta Corporación, en varias oportunidades, ha admitido la posibilidad de conceder indemnización por este concepto¹⁸. En efecto, en sentencia del 5 de octubre de 1989, se indicó:

“Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume.”¹⁹

Posteriormente, en términos similares, expresó:

“La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser, moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente

¹ Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de responsabilidad civil, Pag, 832



se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un bien material.”²⁰

De lo anterior, se puede establecer que en lo que se refiere al pago de perjuicios por la pérdida de cosas materiales, inicialmente, el juez de lo contencioso no aceptaba dicho reconocimiento, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones de particular afecto, admitía esta posibilidad, pero se exigía un tratamiento especial para evitar rendirle culto a las personas que “se dejan poseer por las cosas”. Al respecto, se señaló:

“La pérdida de las cosas materiales, por si misma, no amerita su reconocimiento. Es posible que en circunstancias especiales, y por razones de particular afecto, se vivencie el dolor moral por la pérdida de los bienes materiales. Pero la materia necesita ser tratada con un especial enfoque cultural y filosófico para no rendirle culto a las personas que no poseen las cosas, sino que se dejan poseer por ellas.”²¹ ²

De conformidad con la sentencia anteriormente transcrita, es importante resaltar que no puede ser reconocido dentro de la presente demanda la suma de dinero solicitada por concepto de perjuicios morales, toda vez que no se cumplen con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para poder acceder al mismo.

Es menester resaltar que, al incoar el respectivo libelo, el actor realiza el estimativo del perjuicio irrogado bajo la gravedad de juramento; de tal suerte que, ante una tasación excesiva del perjuicio, las sanciones procesales se hacen evidentes. Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico, lo que significa que para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, no existe obligación de pagar sumas de dinero a la

² Sentencia 05001-23-24-000-1993-01039-01 (21269), Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente: Enrique Gil Botero.



demandante por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación.

De igual forma, manifiesto que coadyuvo todas y cada una de las excepciones propuestas por el demandando, tomándolas como propias, es decir, como presentadas por la suscrita, pues estas son compartidas plenamente por tener asidero legal y fáctico; y adicionalmente presento las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Con el propósito de oponerme a las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DEL SEÑOR ERIC ESTEBAN OSORIO.

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona natural o jurídica como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o contradecir las pretensiones de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia define, *“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”* (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

5. Aunados los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.

En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez,

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos



del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).³

Descendiendo al caso en concreto, al analizar las pruebas aportadas en la demanda, se evidencia que el señor ERIC ESTEBAN OSORIO no se encuentra legitimado para solicitar los perjuicios que se pretende en el proceso, toda vez que no se aportó en el proceso prueba documental que demuestre la propiedad del vehículo de placas UYS-604 en cabeza del señor OSORIO.

Por todo lo anterior, solicito muy amablemente al despacho declarar probada la presente excepción.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR PARTE DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

El contrato de seguro se rige por las normas generales imperativas y por las disposiciones contenidas en las condiciones generales del contrato de seguro y que constituyen ley para las partes, en virtud del acuerdo de voluntades inmerso en el contrato bilateral.

En el caso sub judice, el hoy demandante pretende el reconocimiento y pago de perjuicios materiales que, además de no estar acreditados dentro del proceso, mi prohijada no está llamada a resarcirlos, como quiera que aquella, en virtud del contrato de seguro pluricitado, no se encuentra obligada al pago de la suma asegurada, por no acreditarse los requisitos establecidos dentro del artículo 1077 del código de comercio, lo que nos permite establecer que la obligación condicional del asegurador no se ha generado por lo que no es viable efectuar pago alguno por parte de mi representada.

Ahora, antes de entrar a explicar el porqué del ofrecimiento realizado por mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al demandante como consecuencia de dicho siniestro, es importante traer a colación la finalidad de las consultas en FASECOLDA.

Síntesis: Valor de la indemnización en los seguros de automóviles. La determinación del valor a pagar por parte de la compañía de seguros con fundamento en las tablas de Fasecolda, no tiene carácter legal, constituye simplemente una guía que orienta acerca del valor comercial de los vehículos.

³ CSJ SC de 10 de marzo de 2015, Rad. 1993-05281-01, MP Jesus Vall de Ruten Ruiz.



«(...) solicita información acerca de los fundamentos para el pago de las indemnizaciones que por concepto del seguro de automóviles realizan las compañías aseguradoras, empleando para efectos de la determinación del valor comercial del vehículo la tabla de Fasecolda.

En principio procede hacer énfasis en que tratándose del seguro de automóviles, cuya naturaleza es propia de los seguros de daños, el valor de la indemnización que debe cancelar el asegurador se encuentra delimitado por tres factores a saber: la suma asegurada, el valor real del bien y el perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado.

La suma asegurada representa una suma fija o flexible llamada a regir durante la vigencia del contrato, que cuantifica la protección que requiere el asegurado, de la cual tiene pleno conocimiento y que se erige en el límite máximo de la indemnización en caso de siniestro, tal como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio cuando señala: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada"⁴.

Los otros dos factores, el valor real del bien y el perjuicio efectivamente sufrido son conceptos subjetivos que se enuncian en el texto del artículo 1089 del mismo ordenamiento de la siguiente manera: "Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario... ' En este orden, el valor real se define como el que registran los bienes en el estado que se presentan el día del siniestro, equivalente al valor de adquisición menos el demérito por uso, mientras que, el perjuicio efectivamente sufrido, lo único que hace es subrayar el límite hasta el cual se extiende el carácter meramente indemnizatorio de los seguros de daños, los cuales en virtud del artículo 1088 del estatuto mercantil no pueden constituirse en fuente de enriquecimiento respecto del asegurado.

Hecha la anterior precisión y descendiendo al caso en concreto, se precisa que el señor ERIC ESTEBAN OSORIO solicitó por medio de reclamación a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el pago de la indemnización por el accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas ABV-407 y UYS-604. Por lo que mi representada, en virtud de las normas que regulan el contrato de seguro, decidió ofrecerle por concepto de indemnización la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS, fundamentando dicho ofrecimiento en lo siguiente:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., realizó una valoración del daño solicitado por la parte demandante y se llegó a la conclusión de lo siguiente: dado que el vehículo de placas UYS-604 involucrado en el accidente de tránsito es de modelo 2006, al momento de consultar el valor del bien, de conformidad con las tablas de FASECOLDA arrojó la suma de \$3.900.000 (año 2017) año en que se consultó el valor del bien en mención.

Es importante resaltar que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al momento de realizar la investigación correspondiente para proceder con la indemnización del vehículo tercero involucrado en el accidente se

⁴ Concepto 2008040967 del 19 de agosto de 2008.



llegó a la siguiente conclusión: "se **CONSIDERA IRREPARABLE EL VEHICULO EN CONDICIONES LOGICAS**"

De acuerdo con lo anterior, no puede pretender la parte actora que mi representada indemnice la reparación de un vehículo imposible de reparar, dado que de acuerdo con el estado final de dicho bien después del siniestro, se puede evidenciar la pérdida total del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted Señor Juez, declarar probada la excepción propuesta.

3. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD DEL VEHICULO DE PLACAS ABV-407, Y POR CONTERA DE MI REPRESENTADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Sea lo primero indicar, que para que nazca obligación en cabeza de mi representada, debe existir responsabilidad del vehículo asegurado de placas ABV-407, en los hechos materia de la demanda, pues no podemos desconocer que la póliza expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es una PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 294786, donde se ampara entre otras cosas la Responsabilidad Civil Extracontractual, y que por disposición expresa del artículo 1127 del Código de Comercio, en virtud de dicho seguro el asegurador se obliga a indemnizar perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley.

Para que se configure la responsabilidad del asegurado, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al asegurado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

la actual jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez debe determinar cuál fue la causa determinante del daño, el grado de participación de responsabilidad por parte de cada agente o conductor, es decir, se debe determinar cuál de los dos intervinientes en el suceso fue quien infringió las normas de tránsito, y no eximir de probar el elemento culpa a los demandantes, aplicando una culpa probada.

En lo que respecta a la concurrencia o colisión de actividades peligrosas, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra *Tratado de Responsabilidad Civil* anota lo siguiente:

"Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a las de la simple actividad peligrosa, si observa, por ejemplo, que alguna de las partes violó una señal de tránsito o iba en estado de embriaguez, esta falta adsorbe la actividad peligrosa y su comitente debe ser quien responde sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil, y b) las dos actividades deben jugar un papel "activo" en la producción del daño. (...)"

Así las cosas, al apoderado de los demandantes no le basta con afirmar que el accidente se produjo por el actuar del conductor del vehículo asegurado, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad



de las entidades demandadas. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, "... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre..." (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).
anda.

Conforme a lo anterior, y como se encuentra demostrado con las pruebas que reposan en el expediente, la causa del accidente no es imputable al conductor del vehículo asegurado y por ende tampoco a mí representada, así solicito que se declare exonerándole de responsabilidad.

4. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El Daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondían al demandante".

Es menester resaltar que, al incoar el respectivo libelo, el actor realiza el estimativo del perjuicio irrogado bajo la gravedad de juramento; de tal suerte que, ante una tasación excesiva del perjuicio, las sanciones procesales se hacen evidentes. Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).



5. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

En cuanto al lucro cesante solicitado por la parte demandante por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/L, debo manifestar al despacho que este no puede ser concedido por el despacho, toda vez que las liquidaciones, efectuadas no están acorde a los lineamientos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia nacional, así como tampoco existe prueba que pueda demostrar que el vehículo del demandante producía la suma de dinero mensual que se señala en los hechos de la demanda. Por otro lado, si lo que pretende el demandante es hacer valer una certificación de ingresos expedida por la empresa AUTOTAXI EJECUTIVO S.A., dicho documento manifiesta que este es un simple estimado, dada la experiencia en dicha actividad, pero recalcan que no son administradores de vehículos. Por lo que es claro que no existe la certeza de dicha producción mensual.

En lo relacionado con el lucro cesante, ha dicho la Corte suprema de justicia en Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01 "(...) *en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosíblemente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado*

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura



meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”

En ese sentido, de conformidad con lo anteriormente narrado, le solicito al despacho no reconocer al hoy demandante por concepto de lucro cesante la suma pretendida en el presente proceso, dado que esta no está liquidada de conformidad con lo establecido por los lineamientos impartidos por la jurisprudencia nacional y doctrina aplicable al caso.

6. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

En lo que corresponde a los **PERJUICIOS MORALES** que solicita la parte actora el Consejo de estado en Sentencia proferida por el Consejero Ponente Enrique Gil Botero, ha señalado lo siguiente:

“En relación con la procedencia del perjuicio moral en los eventos de pérdida de bienes muebles, la doctrina ha aceptado, sin lugar a dudas, su resarcimiento, en atención a que es viable que exista cierto grado de aflicción, desconsuelo o congoja por la destrucción, pérdida, detrimento o deterioro de cosas materiales; Así lo ha expresado el tratadista Ramón Daniel Pizarro:

“...nada obsta a la existencia de intereses no patrimoniales, de afección, vinculados a bienes patrimoniales, cuya aminoración (por destrucción, pérdida o deterioro) puede generar un detrimento espiritual a su titular.

“En estos supuestos el daño moral requiere de una prueba más categórica, orientada a persuadir al juzgador sobre la existencia de un interés no patrimonial cierto, ligado a un bien patrimonial, conculcado por el ilícito, y de una minoración espiritual o que es consecuencia de esa situación...”¹⁶

Asimismo, como antecedente relevante y de interés en la jurisprudencia colombiana, la Corte Suprema de Justicia en el renombrado caso Villaveces¹⁷, por primera vez ordenó el resarcimiento del daño moral sufrido por el demandante con motivo de la destrucción del mausoleo en el que se encontraban los restos de su esposa, los cuales fueron depositados en una fosa común.

Igualmente, esta Corporación, en varias oportunidades, ha admitido la posibilidad de conceder indemnización por este concepto¹⁸. En efecto, en sentencia del 5 de octubre de 1989, se indicó:

“Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume.”¹⁹

Posteriormente, en términos similares, expresó:

“La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser,



pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”

Trayendo lo anterior al caso en concreto, es importante resaltar que la señora MABEL DIAZGRANADOS únicamente se le concedió una incapacidad de 35 días, lo cual al momento de liquidarse no arroja la suma de dinero que presente la parte demandante.

En ese sentido, de conformidad con lo anteriormente narrado, le solicito al despacho no reconocer al hoy demandante por concepto de lucro cesante la suma pretendida en el presente proceso, dado que esta no está liquidada de conformidad con lo establecido por los lineamientos impartidos por la jurisprudencia nacional y doctrina aplicable al caso.

En lo que respecta a la necesidad de probar la existencia del daño para poder proceder a su valoración equitativa manifiesta el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II:

“La indefectible exigencia de justicia referente a la liquidación del daño presupone la certeza de su existencia individualizada en relación con su objeto (interés) basada en la prueba efectuada. De esta certidumbre deriva tal exigencia de justicia; solo si la prueba ha formado la convicción del juez sobre la existencia del daño individualizado respecto al interés afectado; solamente en este supuesto nace para el juez el deber en justicia de efectuar la liquidación de tal daño. Es decir, solo cuando se ha realizado esta condición debe el juez condenar al responsable al resarcimiento, efectuando la liquidación del daño resarcible; nace en tal supuesto la exigencia de la liquidación judicial, basándose en la prueba o cuando falta, mediante los criterios de equidad aplicados por el juez.

Si no se prueba la existencia del daño no hay porque liquidar tal daño por el juez.



moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un bien material.”²⁰

De lo anterior, se puede establecer que en lo que se refiere al pago de perjuicios por la pérdida de cosas materiales, inicialmente, el juez de lo contencioso no aceptaba dicho reconocimiento, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones de particular afecto, admitía esta posibilidad, pero se exigía un tratamiento especial para evitar rendirle culto a las personas que “se dejan poseer por las cosas”. Al respecto, se señaló:

“La pérdida de las cosas materiales, por si misma, no amerita su reconocimiento. Es posible que en circunstancias especiales, y por razones de particular afecto, se vivencie el dolor moral por la pérdida de los bienes materiales. Pero la materia necesita ser tratada con un especial enfoque cultural y filosófico para no rendirle culto a las personas que no poseen las cosas, sino que se dejan poseer por ellas.”²¹ ⁵

De conformidad con la sentencia anteriormente transcrita, es importante resaltar que no puede ser reconocido dentro de la presente demanda la suma de dinero solicitada por concepto de perjuicios morales, toda vez que no se cumplen con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para poder acceder al mismo.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

8. CONCURRENCIA DE CULPA EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Sin que ello sea aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, propongo la presente excepción ya que cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha considerado que al encontrarnos en el ejercicio de actividades peligrosas, las citadas suposiciones que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.

No podemos olvidar que los dos conductores se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva, a lo cual

⁵ Sentencia 05001-23-24-000-1993-01039-01 (21269), Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente: Enrique Gil Botero.



debe valorar el despacho las pruebas de diligencia y cuidado que pretendan hacerse valer por mi representada, así como las causas extrañas que se presenten, tales como la culpa de la víctima frente a la cual nos encontramos.

Por todo lo anteriormente expuesto, ruego a usted Señor Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

9. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En las pretensiones de la demanda se solicita que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A sea declarada civilmente responsable y en los fundamentos jurídicos de la demanda se indica que la acción se cimienta en los artículos 2341 y subsiguientes del Código Civil. Ninguna de las instituciones de responsabilidad aquiliana es aplicable al asegurador, ya que no fue por un hecho propio de ella que ocurrió el supuesto accidente, ni por el hecho de alguno de sus dependientes, razón por la cual, si no existe un factor de atribución de la responsabilidad no pueden acogerse las pretensiones de la demanda frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

10. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de automóviles No. 294786, asume obligaciones, siempre y cuando, dentro del citado proceso se establezca la responsabilidad civil del asegurado y que la misma se encuentre relacionada con los hechos de la demanda.

De otra parte, es necesario precisar que no puede ser condenada la aseguradora a pagos por concepto de intereses de ninguna especie, pues la obligación de la compañía es condicional, lo que significa que hasta tanto el asegurado no sea condenado, no surge obligación a cargo de la compañía aseguradora.

Como dentro de la Litis se nos vincula a través de la póliza de seguro de automóviles, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 1127 del código de comercio que establece:

“(...) El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización. (...)”

En ese entendido, y en el evento de un fallo adverso al demandado; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. estará en la obligación de reembolsar dichas sumas, menos el deducible pactado, y de conformidad con las condiciones particulares de la póliza, siempre y cuando se cumplan las condiciones planteadas en la presente excepción.

11. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD



En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el despacho declarar solidariamente responsable a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador entraría a responder es en razón de un contrato de seguro legalmente celebrado.

12. LÍMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE.

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi procurada, en el remoto evento de considerarse que la obligación condicional de mi procurada tiene su fuente en el contrato de seguro por el cual se nos vinculó a este proceso, debe resaltarse que la responsabilidad del asegurador está limitada por la suma asegurada y estipulada en la POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 294786, del amparo de Resp. Civil Extracontractual, muerte o lesiones a una persona, así como por el deducible pactado en ella. En efecto, de conformidad con las disposiciones de la legislación comercial vigente que rigen el contrato de seguro, el asegurador sólo está obligado a pagar la indemnización hasta la concurrencia del valor asegurado y teniendo en cuenta que el seguro no es fuente de enriquecimiento sino de resarcimiento.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, la cual constituye el límite del monto de la obligación a su cargo, sin perjuicio del deducible que según el contrato de seguro le corresponde asumir a la persona asegurada.

Por ello solicito muy respetuosamente, Señor Juez, se tenga en cuenta el contenido integral de la POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 294786, mediante la cual se prueba fehacientemente que el contrato delimita la obligación condicional de indemnizar y, en general, la responsabilidad que eventualmente nació a cargo de mi procurada.

13. OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR

Para que la obligación condicional que está a cargo del asegurador sea exigible, se requiere la realización del riesgo amparado por él. En estos términos, si en el contrato de seguro que nos ocupa se está amparando la responsabilidad civil extracontractual del vehículo asegurado de placas ABV-497 hasta el límite asegurado establecido en la caratula póliza, para que mi representada se vea obligada a desembolsar una suma de dinero por concepto de indemnización se requiere que el asegurado sea legal y jurídicamente responsable del daño que se le imputa.



Así las cosas, si en el presente caso el daño reclamado no puede ser imputado al vehículo de placas ABV-407, no existe ninguna obligación a cargo de mí representada, pues el riesgo no se realizó.

14. LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito al Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mí representada, en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas y coadyuvadas en este escrito, solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan en cuenta y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Póliza de Seguro de Automóviles No. 294786.
- Valoración de Fasecolda del Vehículo de placas UYS-604.
- Liquidación de los daños del vehículo de placas UYS-604.
- Ofrecimiento realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al señor ERIC ESTEBAN OSORIO.
- Imágenes del vehículo de placas UYS-604.
- Concepto 200804967-001 del 19 de agosto de 2008.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se cite al demandante señor ERIC ESTEBAN OSORIO, varon, mayor de edad, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulare sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. El demandante podrá ser citado en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 de la ley 1564 de 2012, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros vale decir, facturas, comprobantes de pago, recibo de pago y certificaciones. Los cuales relaciono de la siguiente forma:

- Cotizacion No. 4930 de fecha 16 de julio de 2018 del taller AUTO COLLER.



- Factura de venta del almacén ELÉCTRICOS LA CUCHILLA RODRIGO CARS S.A.S.
- Factura de venta No. 2385 del almacén FORROS OMEGA DE LA COSTA
- Factura de venta No. BQCR 000250086 expedida por el almacén AUTOKOREA S.A.S.
- Factura de venta No. BQFM 000020963 expedida por el almacén AUTOKOREA S.A.S.
- Factura de venta No. BQCR 000251574 expedida por el almacén AUTOKOREA S.A.S.
- Factura de venta No. BQCR 001044476 expedida por el almacén AUTOKOREA S.A.S.
- Factura de venta No. 09869 expedida por el almacén VICTOR AUTOPARTES S.A.S.
- Factura de venta No. 16 del almacén MUNDIAL DE TORNILLOS S.A.
- Factura de venta de la sociedad AUTOTAXI EJECUTIVO S.A.
- Certificado de ingreso de la empresa AUTOTAXI EJECUTIVO S.A., de fecha 14 de marzo de 2017.
- Dictamen pericial realizado por el señor JOSE MIGUEL FLORIAN PEREZ.

ANEXOS

- Poder especial otorgado al suscrito, el cual fue aportado al momento de la notificación.
- Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual fue aportado al momento de la notificación.

NOTIFICACIONES

- Los demandantes y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda y a ellas me remito.
- Mi recibirá notificaciones en la Avenida el Dorado No. 68B - 31, piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.
- El suscrito apoderado, en la Carrera 58 No 70 – 110, Oficina 4 piso 2 de la ciudad de Barranquilla, y al correo electrónico agomez@ompabogados.com

Del Señor Juez, atentamente,



OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS.

C.C. No. 39.006.745 de El Banco – Magdalena.

T.P. No. 23.817 del C.S. de la Judicatura.

ACNR



SEGURO DE DAÑOS, VALOR COMERCIAL DE LOS VEHÍCULOS, TABLAS FASECOLDA

Concepto 2008040967-001 del 19 de agosto de 2008.

Síntesis: *Valor de la indemnización en los seguros de automóviles. La determinación del valor a pagar por parte de la compañía de seguros con fundamento en las tablas de Fasecolda, no tiene carácter legal, constituye simplemente una guía que orienta acerca del valor comercial de los vehículos.*

«(...) solicita información acerca de los fundamentos para el pago de las indemnizaciones que por concepto del seguro de automóviles realizan las compañías aseguradoras, empleando para efectos de la determinación del valor comercial del vehículo la tabla de Fasecolda.

En principio procede hacer énfasis en que tratándose del seguro de automóviles, cuya naturaleza es propia de los seguros de daños, el valor de la indemnización que debe cancelar el asegurador se encuentra delimitado por tres factores a saber: la suma asegurada, el valor real del bien y el perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado.

La suma asegurada representa una suma fija o flexible llamada a regir durante la vigencia del contrato, que cuantifica la protección que requiere el asegurado, de la cual tiene pleno conocimiento y que se erige en el límite máximo de la indemnización en caso de siniestro, tal como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio cuando señala: “*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada*”.

Los otros dos factores, el valor real del bien y el perjuicio efectivamente sufrido son conceptos subjetivos que se enuncian en el texto del artículo 1089 del mismo ordenamiento de la siguiente manera: “Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario... ‘ En este orden, el valor real se define como el que registran los bienes en el estado que se presentan el día del siniestro, equivalente al valor de adquisición menos el demérito por uso, mientras que, el perjuicio efectivamente sufrido, lo único que hace es subrayar el límite hasta el cual se extiende el carácter meramente indemnizatorio de los seguros de daños, los cuales en virtud del artículo 1088 del estatuto mercantil no pueden constituirse en fuente de enriquecimiento respecto del asegurado.

A la luz de las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta el objetivo perseguido con los seguros de daños cual es el de la reparación del daño patrimonial sufrido por el titular del interés asegurable con ocasión del siniestro, se concluye que si bien la suma asegurada determina el límite máximo de responsabilidad del asegurador, este factor no puede tomarse en forma aislada, como único y determinante de la indemnización a cancelar por

parte de este, cuando por expresa disposición legal solo configura el marco dentro del cual se sujeta la prestación del asegurador, la cual debe responder a los precisos parámetros señalados en las normas citadas del estatuto mercantil.

Ahora bien, respecto de su preocupación en cuanto al valor a cancelar por parte de la aseguradora la cual solo pagará la indemnización con base en el valor comercial vigente, debe advertirse que de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 1087 y 1089 del prenombrado código corresponde a las partes fijar el valor del seguro cuando no es posible estimar el valor del interés asegurable y de igual manera se presume que el valor real del interés asegurado es el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador.

En este sentido, procede señalar que las partes contractuales (tomador y asegurador) al momento de definir los términos del contrato en cuanto a sus condiciones particulares deben establecer como suma asegurada aquella que corresponda al valor real del bien asegurado, cuya estimación corresponde en principio al tomador del seguro.

En relación con la alusión al mayor valor pagado, es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1065 del Código de Comercio, "En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro, excepto en los seguros a que se refiere el artículo 1060, inciso final", excepción que se refiere a los seguros de vida.

De la norma anteriormente transcrita se infiere que, el tomador puede solicitar la reducción del valor asegurado a aquella que corresponda al valor real del bien asegurado y la aseguradora deberá reducir el valor de la prima, como quiera que la norma parte del supuesto de la reducción de la prima por disminución del riesgo, de acuerdo con la tarifa (preexistente) aplicada al contrato y, al disminuir el valor comercial del vehículo asegurado se estaría disminuyendo el riesgo asumido por la aseguradora, por lo cual es jurídicamente viable que se solicite, por parte del tomador del seguro, modificación del valor asegurado de la póliza y por consiguiente, la devolución de la prima correspondiente al tiempo no transcurrido del seguro, de conformidad con el artículo 1091 del Código de Comercio.

De otra parte conviene reiterar que son las partes del contrato de seguro las que deben establecer el valor asegurado de conformidad con las normas antes citadas.

Por último debemos resaltar que la determinación del valor a pagar por parte de la compañía de seguros con fundamento en las tablas de Fasecolda, no tiene carácter legal, constituye simplemente una guía que orienta acerca del valor comercial de los vehículos.

(...).»



Bogotá D.C, 27 de abril de 2017
GNAS 2111 / 2017

Señor (a):
OSORIO MERCADO ERICK ESTEBAN
 Carrera 7A # 19-163
 Barranquilla, Atlantico

ASUNTO: RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL SINIESTRO 36882 | 2017 SEVENET

Respetado (a) Señor (a)

En atención al siniestro citado en referencia, que se adelanta por Responsabilidad Civil Extracontractual, nos permitimos manifestarle que una vez revisados los documentos aportados por usted como soporte de la reclamación y frente a las circunstancias del citado evento, la Compañía se permite realizar un ofrecimiento por la suma de \$ **5.355.921** por concepto de todo perjuicio, lucro cesante y los daños del vehículo afectado marca **HYUNDAI** de placas **UYS604** daños causados en el accidente de tránsito acaecido el pasado **12-mar.-2017**, en donde se vio involucrado el vehículo de placas **ABV407**.

Se hace la aclaración en cuanto al vehículo, que en este caso donde los valores reclamados y/o ajustados se aproximan al valor comercial del vehículo, se toma como referencia para los cálculos el valor comercial, descontando el avalúo que se le realiza al vehículo en el estado que se encuentra. Para este caso el valor comercial corresponde a \$ 3.900.000 de acuerdo a la guía de valores de fasecolda Código 03201152

En caso de optar por el ofrecimiento, favor autenticar y firmar la constancia de transacción únicamente si el valor a girar es superior a un millón de pesos M/cte (\$1.000.000), igualmente agradecemos su colaboración diligenciando el formulario de conocimiento del cliente. Los documentos deben ser radicados en la Av Cra 15 # 104-3 3 Piso 1. de la ciudad de Bogotá, o en la Oficina delegada de su ciudad.

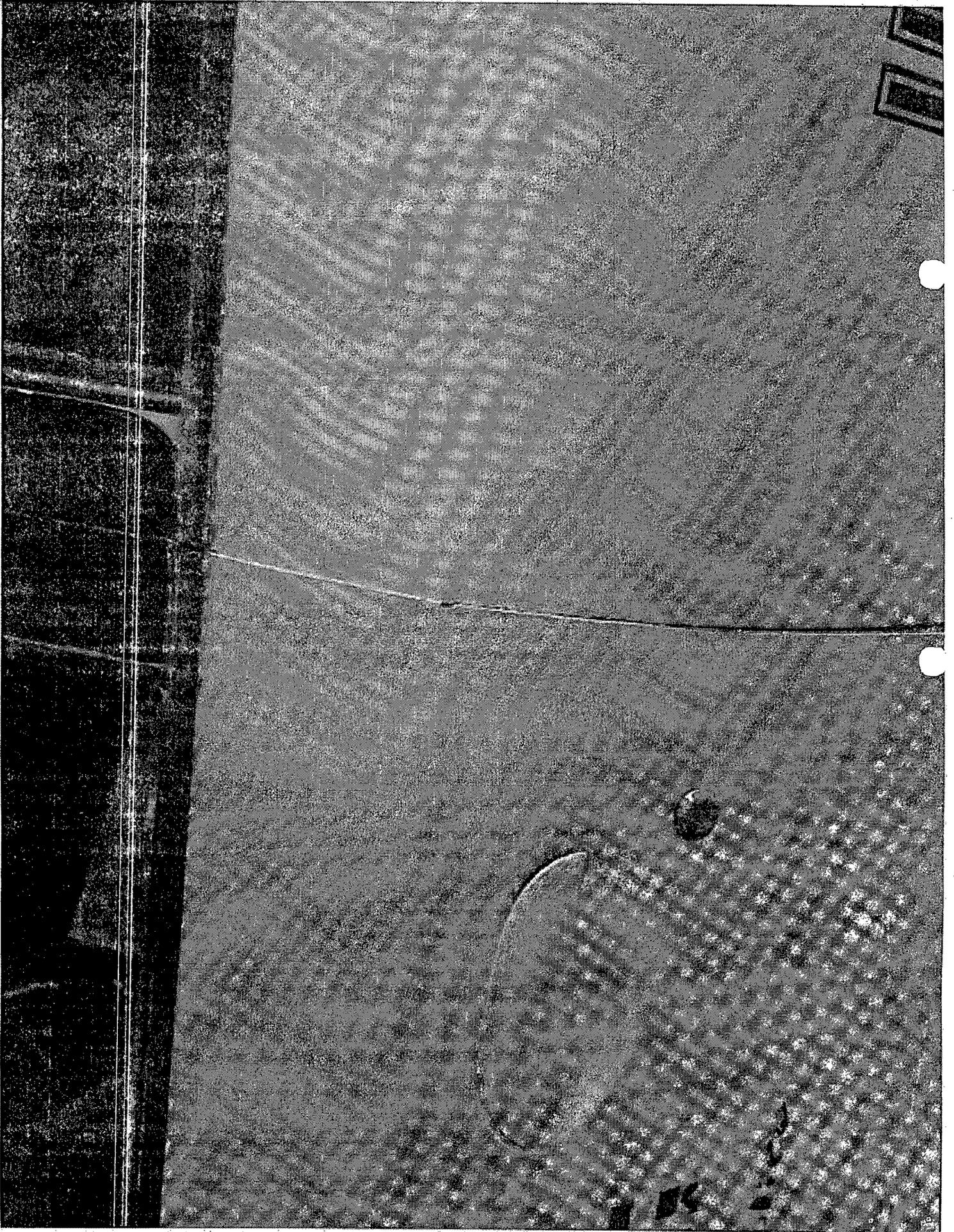
Sin otro particular y en espera de su aceptación.

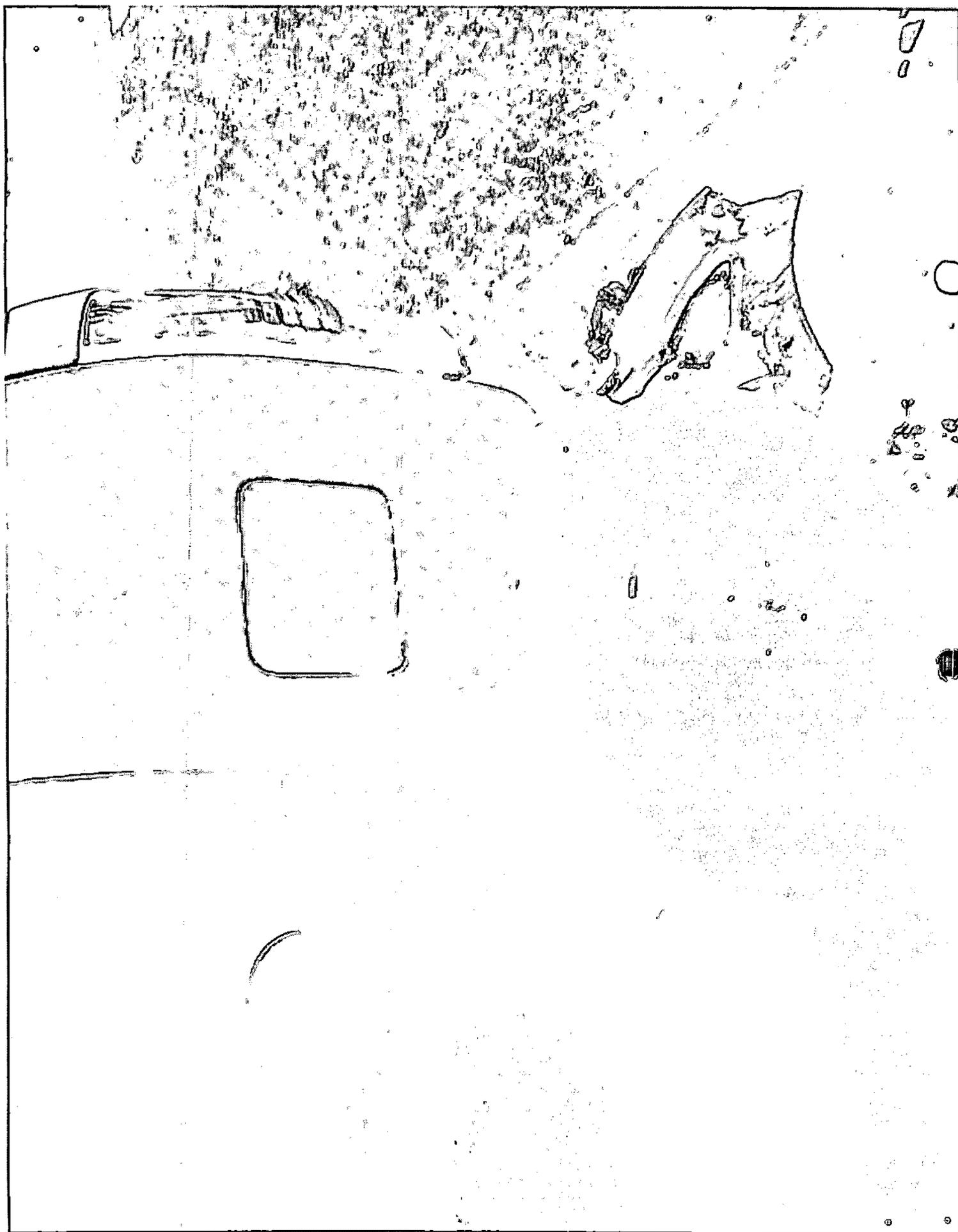
Cordial Saludo,

HELMER YESITH CUBIDES MORALES
 Ingeniero Mecánico Gestión Siniestros Autos SEG
 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Oficina: Av. Cra 15 # 104-33. Tel. 653 8400 Línea Integral de Atención al Cliente Colpatría: Teléfonos 4235757 en Bogotá y 018000-512620 para fuera de Bogotá. Para Quejas y Reclamos usted también cuenta con la Defensoría del Cliente ubicada en la Calle 13 No. 7-90 Piso 2 Bogotá, teléfono 7456300 extensiones: 4910, 4911, 4747, 3412, 3414 y 3473 (FAX) correo electrónico: defensoria@colpatria.com





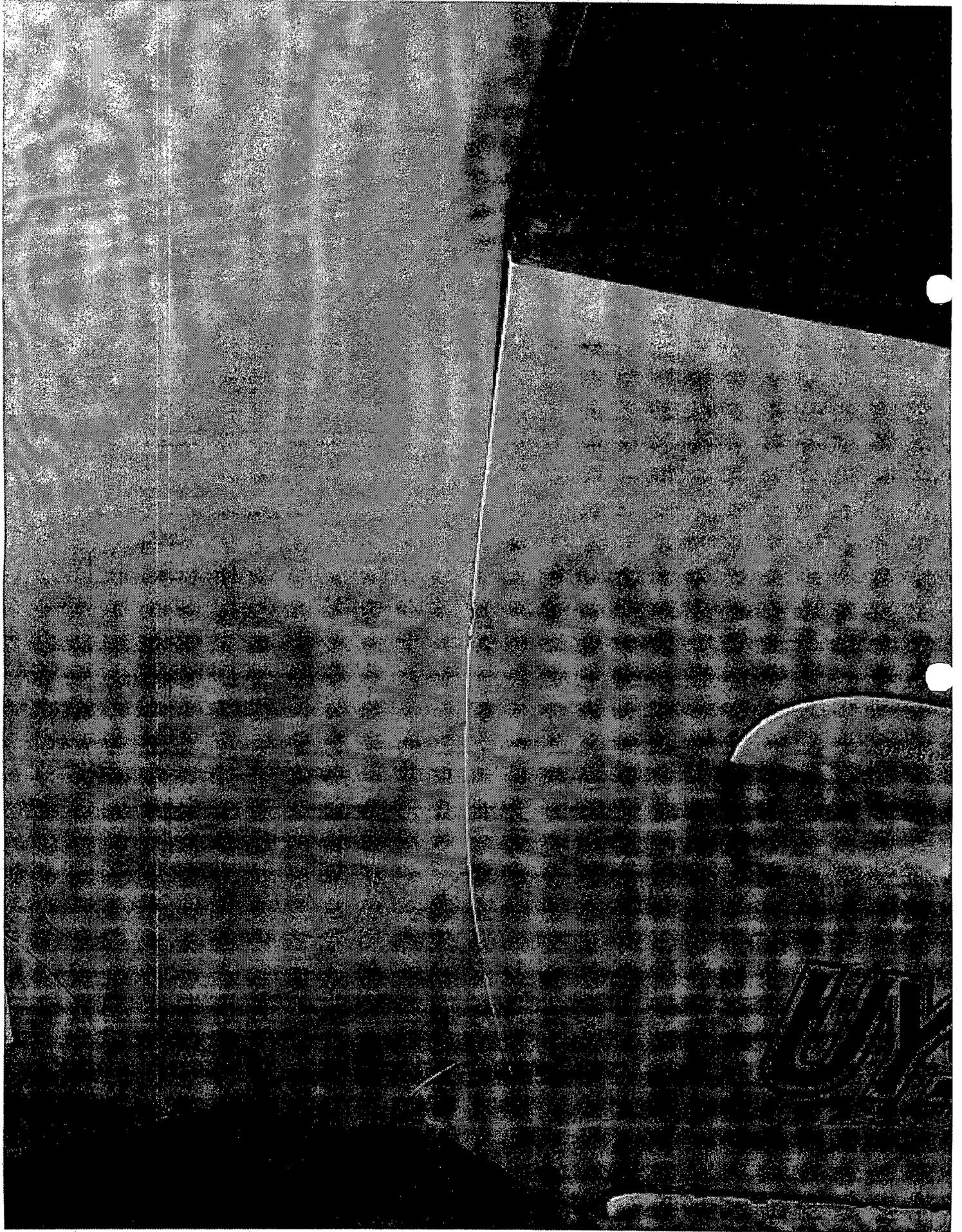
















Bogotá D.C, 27 de abril de 2017
GNAS 2111 /2017

Señor (a):
OSORIO MERCADO ERICK ESTEBAN
Carrera 7A # 19-163
Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL SINIESTRO 36882 |2017 SEVENET

Respetado (a) Señor (a)

En atención al siniestro citado en referencia, que se adelanta por Responsabilidad Civil Extracontractual, nos permitimos manifestarle que una vez revisados los documentos aportados por usted como soporte de la reclamación y frente a las circunstancias del citado evento, la Compañía se permite realizar un ofrecimiento por la suma de \$ **5.355.921** por concepto de todo perjuicio, lucro cesante y los daños del vehículo afectado marca **HYUNDAI** de placas **UYS604** daños causados en el accidente de tránsito acaecido el pasado **12-mar.-2017**, en donde se vio involucrado el vehículo de placas **ABV407**.

Se hace la aclaración en cuanto al vehículo, que en este caso donde los valores reclamados y/o ajustados se aproximan al valor comercial del vehículo, se toma como referencia para los cálculos el valor comercial, descontando el avalúo que se le realiza al vehículo en el estado que se encuentra. Para este caso el valor comercial corresponde a \$ 3.900.000 de acuerdo a la guía de valores de fasecoida Código 03201152

En caso de optar por el ofrecimiento, favor autenticar y firmar la constancia de transacción únicamente si el valor a girar es superior a un millón de pesos M/cte (\$1.000.000), igualmente agradecemos su colaboración diligenciando el formulario de conocimiento del cliente. Los documentos deben ser radicados en la Av Cra 15 # 104-3 3 Piso 1. de la ciudad de Bogotá, o en la Oficina delegada de su ciudad.

Sin otro particular y en espera de su aceptación.

Cordial Saludo,

HELMER YESITH CUBIDES MORALES
Ingeniero Mecánico Gestión Siniestros Autos SEG
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

LIQUIDACION TERCEROS

PLACA	UYS604
REPUESTOS	\$ 7.881.840
MANO DE OBRA	\$ 2.830.002

TOTAL	\$ 10.711.842
--------------	----------------------

DEDUCIBLE	
	0

VALOR COMERCIAL	\$	3.900.000
MAXIMO INDEMNIZAR 75%	\$	2.925.000
SALVAMENTO 40%	\$	1.560.000
CHATARRA	\$	2.340.000

LUCRO CESANTE \$ **2.522.880**

VALOR A OFRECER \$ 5.355.921

HELMER YESITH CUBIDES MORALES

Ingeniero Mecanico Gestion Siniestros Autos SEG
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.



	SIN DEDUCIBLE	1 SMMLV	2 SMMLV	3 SMMLV
100%	\$ 10.711.842	\$ 9.974.125	\$ 9.236.408	\$ 8.498.691
95%	\$ 10.176.250	\$ 9.438.533	\$ 8.700.816	\$ 7.963.099
90%	\$ 9.640.658	\$ 8.902.941	\$ 8.165.224	\$ 7.427.507
85%	\$ 9.105.066	\$ 8.367.349	\$ 7.629.632	\$ 6.891.915
80%	\$ 8.569.474	\$ 7.831.757	\$ 7.094.040	\$ 6.356.323
75%	\$ 8.033.882	\$ 7.296.165	\$ 6.558.448	\$ 5.820.731
70%	\$ 7.498.289	\$ 6.760.572	\$ 6.022.855	\$ 5.285.138
65%	\$ 6.962.697	\$ 6.224.980	\$ 5.487.263	\$ 4.749.546
60%	\$ 6.427.105	\$ 5.689.388	\$ 4.951.671	\$ 4.213.954
55%	\$ 5.891.513	\$ 5.153.796	\$ 4.416.079	\$ 3.678.362
50%	\$ 5.355.921	\$ 4.618.204	\$ 3.880.487	\$ 3.142.770

PRETENSIONES

MO

REP

TOTAL \$

TOTAL CON IVA 19% \$

-

-

1 SMMLV	\$	689.454
2 SMMLV	\$	1.378.908
3 SMMLV	\$	2.068.362

OBSERVACIONES

EN LOS VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO NO DA LUGAR AL SALVAMENTER DEBIDO A QUE AL SER CHATARRIZADO NO TIENE VALOR COMERCIAL POR LO TANTO SE REALIZA OFRECIMIENTO AL 100% DEL VALOR AL CUAL SE LE ADICIONA \$800.000 EN VISTA QUE EN LA GUIA NO REGISTRA UN VEHICULO CON AIRE ACONDICIONADO, SE TIENE EN CUENTACOMO VALOR MAXIMO POR LUCRO CESANTE DESDE LA PRESENTACION DEL RECLAMO HASTA LA FECHA DE EMISION DEL COMUNICADO EN VISTA QUE SE CONSIDERA IRREPARABLE EL VEHICULO EN CONDICIONES LOGICAS



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

COD. SUCURSAL	NOMBRE SUCURSAL	RAMO	POLIZA No.
26	ALIANZAS Y MASIVOS	10	294786

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

TIPO DE POLIZA : COLECTIVA

FECHA SOLICITUD DIA MES AÑO 28 03 2016	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR C - 6957
VIGENCIA		NUMERO DE DIAS 365	FECHA CORTE NOVEDADES DIA 30 DE CADA MES FECHA LIMITE DE PAGO 30 DE CADA MES
DESDE DIA MES AÑO HORA 27 03 2016 00:00	HASTA DIA MES AÑO HORA 27 03 2017 00:00	FECHA MAXIMA DE PAGO DIA MES AÑO 27 5 2016	

TOMADOR BANCO FALABELLA S.A	DIRECCION AV 19 120 71, BOGOTA, BOGOTA	NIT 900.047.981-8	TELÉFONO 5878787
ASEGURADO HECTOR AUGUSTO MARTINEZ MONTOYA	DIRECCION CL 47 D 26 71, BARRANQUILLA, ATLANTICO	CC 8.738.647	TELÉFONO 5676711
BENEFICIARIO HECTOR AUGUSTO MARTINEZ MONTOYA	DIRECCION CL 47 D 26 71, BARRANQUILLA, ATLANTICO	CC 8.738.647	TELÉFONO 5676711

DATOS DEL VEHICULO

TIPO AUTOMOVIL	MARCA CHEVROLET	TIPO DE VEHICULO AVEO SEDAN MEC 1600CC 4PTS	COLOR NEGRO	MODELO 2009	CODIGO 01601146
PLACA ABV407	MOTOR F16D3875874C	CHASIS 9GATJ51639B132675	SERVICIO PARTICULAR	TOTAL ACCESORIOS 0	

AMPAROS CONTRATADOS	SUMA ASEGURADA	% VALOR PÉRDIDA	DEDUCIBLES	MÍNIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL				
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	700,000,000.00			
MUERTE O LESION UNA PERSONA	700,000,000.00			
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	1,400,000,000.00			
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	15,900,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	15,900,000.00	0.10 %		700,000.00 \$
PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO	15,900,000.00	0.10 %		700,000.00 \$
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	20000*60			
TERREMOTO	SI AMPARA			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA			
ASISTENCIA EN VIAJE	STANDAR			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA			
LLANTA ESTALLADA	SI AMPARA			

ACCESORIOS:

OBSERVACIONES:

FACTURA A NOMBRE DE: CMR FALABELLA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, FORMA DE PAGO: ANUAL AGRUPADOR

VALOR ASEGURADO TOTAL \$ *****15,900,000.00	PRIMA \$****866,550.00	GASTOS CON ASISTENCIA \$****148,000.00	IVA-RÉGIMEN COMÚN \$****162,328.00	AJUSTE AL PESO \$*****0.00	TOTAL A PAGAR EN PESOS \$**1,176,878.00
--	---------------------------	---	---------------------------------------	-------------------------------	--

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA (*) Y PARTICULARES RELACIONADAS EN HOJA ANEXA.

(*)FORMA ANEXA:

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE RECIBIDO DE PARTE DE LA ASEGURADORA, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, A LAS CUALES ADICIONALMENTE, HE TENIDO ACCESO PERMANENTE A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA COMPAÑÍA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C A LOS 28 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2016

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			INTERMEDIARIOS			
CODIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION P.R.I.M.A	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
			35026	Agencia	AGENCIA DE SEGUROS FALABEL	100.00

USUARIO: FSANTANA



Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7456300 Exts 4910, 4911, 4830, 4959, 3412 Fax OP 1 EXT 3473.
Correo electrónico defensoria: cfinanciero@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA: CARRERA 7ª No. 24-89 PISO 7ª TEL 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA
-ORIGINAL - CLIENTE-



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.0 POLIZA No.294786

CERTIFICADO DE : EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR BANCO FALABELLA S.A DIRECCIÓN AV 19 120 71, BOGOTA, BOGOTA	NIT 900.047.981-8 TELÉFONO 5878787
ASEGURADO HECTOR AUGUSTO MARTINEZ MONTOYA DIRECCIÓN CL 47 D 26 71, BARRANQUILLA, ATLANTICO	CC 8.738.647 TELÉFONO 5676711
BENEFICIARIO HECTOR AUGUSTO MARTINEZ MONTOYA DIRECCIÓN CL 47 D 26 71, BARRANQUILLA, ATLANTICO	CC 8.738.647 TELÉFONO 5676711

OBSERVACIONES Continuación

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A EMITE LA PRESENTE POLIZA A SOLICITUD DEL INTERMEDIARIO.

CLAUSULA PERJUICIOS MORALES

AMPARO OPCIONAL DE PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA POLIZA, LA COMPAÑIA AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION DEL TERCERO DAMNIFICADO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO LOS MISMOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O UNA CONCILIACION DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O APROBADA POR SEGUROS COLPATRIA O LA INSTANCIA COMPETENTE CUANDO FUERE EL CASO, EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y PARA TAL EFECTO SE TENDRAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A. EL VALOR MAXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO INDEPENDIENTE DEL NÚMERO DE PERSONAS INVOLUCRADAS AFECTADAS, SERA EL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS

HASTA 330SMLLV. EN NINGÚN CASO SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE EQUIVALENTE, EN PESOS COLOMBIANOS HASTA 120 SMLLV, PARA UNA SOLA PERSONA.

B. DEBE QUEDAR CLARO QUE LOS VALORES MENCIONADOS EN EL NUMERAL ANTERIOR, NO SON VALORES ADICIONALES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SINO QUE HACEN PARTE DE LA MISMA SUMA ASEGURADA.

CLAUSULA DE REPOSICIÓN TAXI, TRADICIONAL, VIP

"EN CASO DE SINIESTRO DE PERDIDA TOTAL, LA COMPAÑIA PODRA INDEMNIZAR A TRAVES DE REPOSICION Y DESCONTAR 10 PUNTOS PORCENTUALES DE ACUERDO CON EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA".

DESCRIPCIÓN DE COBERTURA DE VEHÍCULO SUSTITUTO

CUANDO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS EN SINIESTRO POR PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO AMPARADO NO PUEDA SER EFECTUADA DENTRO DE LOS SEIS (6) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DÍA DE SU INMOVILIZACIÓN, SEGÚN EL CRITERIO DEL RESPONSABLE DEL SINIESTRO O DEL TALLER AUTORIZADO Y SIEMPRE QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN LAS CIUDADES DE CALI, MEDELLÍN, BARRANQUILLA, BUCARAMANGA, PEREIRA Y BOGOTÁ ÉSTE PODRÁ ELEGIR UN VEHÍCULO SUSTITUTO DE 1.400 A 1.800 C.C SEGÚN DISPONIBILIDAD. SERÁN POR CUENTA DE LA COMPAÑIA, LOS COSTOS DE ALQUILER DEL VEHÍCULO; HASTA POR 7 DÍAS CALENDARIO O HASTA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO REPARADO, SI ESTA SE EFECTÚA ANTES DEL TÉRMINO SEÑALADO. PARA LA UTILIZACIÓN DE ESTA COBERTURA, EL ASEGURADO DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA EMPRESA DE ALQUILER INFORMADA POR LA COMPAÑIA, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA POSEER TARJETA DE CRÉDITO CON CUPO Y LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE.

LLANTA ESTALLADA

DESCRIPCIÓN DEL BENEFICIO DE LLANTA ESTALLADA

A. SÓLAMENTE SE REEMPLAZARÁN LAS LLANTAS QUE CUMPLAN CON LAS CARACTERÍSTICAS DE ANCHO Y ALTO ORIGINALES INDICADAS POR EL FABRICANTE DEL VEHÍCULO.

B. EL VALOR MÁXIMO A REPONER ES DE UN (1) SMLLV EN TOTAL (INCLUIDO EL IVA), SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE LLANTAS AFECTADAS. SI EL VALOR DE LA(S) LLANTA(S) SUPERA ESTE MONTO, EL EXCEDENTE SERÁ CUBIERTO POR EL ASEGURADO.

C. BAJO NINGUNA CONDICIÓN SE INDEMNIZARÁ CON DINERO. SI LA MARCA DE LA LLANTA NO SE CONSIGUE EN EL MERCADO LOCAL, SE REEMPLAZARÁ LA LLANTA CON UNA DE CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LA AFECTADA HASTA POR EL IMPORTE CITADO.

D. LOS VALORES DE LAS LLANTAS SE ESTIMAN CON EL VALOR NORMAL EXISTENTE E HISTÓRICO DEL MERCADO

E. APLICAN TODAS LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LA PÓLIZA A LA QUE ACCEDE ESTE ANEXO DE ASISTENCIA

F. EL VALOR DEL MONTAJE NO SE COBRARÁ, CUALQUIER OTRO SERVICIO CORRERÁ POR CUENTA DEL ASEGURADO

G. LA COMPAÑIA REMITIRÁ AL CLIENTE A UNO DE LOS PUNTOS AUTORIZADOS PARA EFECTUAR EL CAMBIO DE LLANTA



OFICINA : CARRERA 7º No. 24-89 PISO 7º TEL 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

8687E553FFA8E5



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.0 POLIZA No.294786

CERTIFICADO DE : EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	BANCO FALABELLA S.A	NIT	900.047.981-8
DIRECCIÓN	AV 19 120 71, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	5878787
ASEGURADO	HECTOR AUGUSTO MARTINEZ MONTOYA	CC	8.738.647
DIRECCIÓN	CL 47 D 26 71, BARRANQUILLA, ATLANTICO	TELÉFONO	5676711
BENEFICIARIO	HECTOR AUGUSTO MARTINEZ MONTOYA	CC	8.738.647
DIRECCIÓN	CL 47 D 26 71, BARRANQUILLA, ATLANTICO	TELÉFONO	5676711

H. NO SE CUBRIRÁ EL VALOR DE LA LLANTA CUANDO A CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO SE HAYA RECLAMADO Y OBTENIDO INDEMNIZACIÓN POR EL VALOR DE ELLA.
I. EL ASEGURADO NO TENDRÁ QUE PAGAR NINGÚN TIPO DE DEDUCIBLE PARA QUE SU(S) LLANTA(S) EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ANEXO SEA REEMPLAZADA(S)

*****COBERTURA REMOLQUE

REMOLQUE O TRANSPORTE DEL VEHÍCULO
EN CASO DE QUE EL VEHÍCULO ASEGURADO NO PUDIERA CIRCULAR POR AVERÍA O ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO, LA COMPAÑÍA SE HARÁ CARGO DE SU REMOLQUE O TRANSPORTE ASÍ:

A. EN CASO DE ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO:
EN CASO DE ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO LA COMPAÑÍA SE ENCARGARÁ DE ENVIAR Y PAGAR POR EL SERVICIO DE TRASLADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO HASTA LA CIUDAD INDICADA POR EL ASEGURADO.

EL LÍMITE DE COBERTURA PARA EL SERVICIO DE RESCATE EN CASO DE ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO ES DE TREINTA (30) SMDLV.

B. EN CASO DE AVERÍA:
EN CASO DE INMOVILIZACIÓN POR AVERÍA LA COMPAÑÍA SE ENCARGARÁ DE ENVIAR Y PAGAR POR EL SERVICIO DE TRASLADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PARA QUE SEA REMOVIDO DE LA VÍA O SITIO DONDE SE ENCUENTRE Y SEA TRASLADADO HASTA UN TALLER O CONCESIONARIO A NIVEL LOCAL ESCOGIDO POR EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO. SI EL HECHO OCURRE FUERA DEL PERÍMETRO URBANO EL TRASLADADO SE REALIZARÁ DE ACUERDO CON LA COBERTURA DEL TIPO DE ASISTENCIA ADQUIRIDO (ESENCIAL, ESTÁNDAR O PLUS).

LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO, EN CASO DE AVERÍAS MENORES TALES COMO PROBLEMAS ELÉCTRICOS POR CORTO CIRCUITO DE LA ALARMA, CAMBIOS DE BUJÍAS, ETC. Y HASTA EL LÍMITE ASEGURADO POR AVERÍA, DE ENCARGARSE DE LA REPARACIÓN EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTRE EL VEHÍCULO ASEGURADO.

EN EL CASO QUE LA INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO SE OCASIONE POR LLANTAS PINCHADAS, POR PÉRDIDA DE LLAVES O POR FALTA DE COMBUSTIBLE, LA COMPAÑÍA SE ENCARGARÁ DE PONER A DISPOSICIÓN DEL ASEGURADO LOS MEDIOS PARA SOLUCIONAR TALES IMPREVISTOS. DE CUALQUIER MANERA SERÁN POR CUENTA DEL ASEGURADO LOS VALORES QUE SE GENEREN EN DICHS EVENTOS.

PARA EL SERVICIO DE CAMBIO DE NEUMÁTICO POR PINCHAZO, EL VEHÍCULO DEBERÁ TENER EL NEUMÁTICO DE REPUESTO. LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA INDICADOS EN ESTE NUMERAL SE BRINDAN SI LA SITUACIÓN DE ASISTENCIA OCURRE DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO DE LAS PRINCIPALES CIUDADES CAPITALES DE COLOMBIA.

NOTA IMPORTANTE DEDUCIBLES:

SE ACLARA QUE EL AMPARO DE PTH NO TIENE DEDUCIBLE

RCE:	SIN DEDUCIBLE	SIN DEDUCIBLE
PERDIDA TOTAL DAÑOS:	SIN DEDUCIBLE	
PERDIDA PARCIAL DAÑOS:	0% MINIMO \$700000	
PERDIDA TOTAL HURTO:	SIN DEDUCIBLE	
PERDIDA PARCIAL HURTO:	0% MINIMO \$700000	

TERREMOTO
EN EL EVENTO DE SINIESTRO LOS DEDUCIBLES PARA LA COBERTURA DE TERREMOTO SE APLICARAN LOS MISMOS DE LA COBERTURA DE DAÑOS (PARCIAL O TOTAL).



OFICINA : CARRERA 7° No. 24-89 PISO 7° TEL 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
26	10	294786

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS
ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**1,176,878.00
 VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**0.00
 FORMA DE PAGO CONVENIDA : ANUAL AGRUPADOR

PLAN DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR DE LA PRIMA SEGUN CONVENIO
27/05/2016	\$*****1,176,878.00

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN MARZO 28

DE 2016

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO





Bogotá D.C, 23 de mayo de 2017
GNAS – 2734- 2017

Señor (a):
OSORIO MERCADO ERICK ESTEBAN
Carrera 7A # 19-163
Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL SINIESTRO 36882/2017

Con toda atención damos respuesta a la solicitud de reconsideración a través de la comunicación remitida el día 9 de Mayo del 2017, mediante la cual solicita reconsideración bajo el amparo de responsabilidad civil por los daños acaecidos sobre el vehículo de placas UYS604, con ocasión del accidente ocurrido el día 12-mar.-2017, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas ABV407, asegurado con la compañía.

Verificando nuevamente la documentación y con base al estudio del proceso realizado a su reclamo donde el parámetro válido es la guía de valores de FASECOLDA atendiendo al principio indemnizatorio de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1088 del Código de comercio, se informa que no es posible atender favorablemente su solicitud en virtud a que el ofrecimiento realizado a través del oficio No. GNAS 2111/2017 por un valor de \$ 5.355.291, no implica el reconocimiento de responsabilidad indemnizatoria y se efectúa únicamente con el propósito de evitar un litigio.

En consecuencia a lo anterior, la Compañía ratifica los términos del comunicado GNAS 2111/2017 ya citado, para lo cual ya fueron remitidos los documentos con las instrucciones respectivas para culminar con el proceso indemnizatorio.

Sin otro particular, y en espera de su respuesta.

Cordial saludo,

HELMER YESITH CUBIDES MORALES
Ingeniero Mecánico
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Detalle del código



Código	03201152	Nacionalidad	KOR
Marca	HYUNDAI	Servicio	Publico
Clase	AUTOMOVIL	Capacidad de pasajeros	5
Referencia 1	ATOS [2]	Capacidad de carga	0
Referencia 2	SANTRO	Puertas	5
Referencia 3	MT 1100CC TAXI	Aire acondicionado	False
Tipo de caja	MT	Ejes	2
Cilindraje (CC)	1100	Estado	Activo
Importado	True	Combustible	GSL
Peso (Kilos)	884	Transmisión	4X2
Potencia (HP)	62	Ultimo modelo (UM)	False

Modelo año	Modelo año	Modelo año
2012	2008	2006
Precio	Precio	Precio
\$12,100,000.00	\$5,700,000.00	\$3,900,000.00
Modelo año	Modelo año	Modelo año
2013	2009	2007
Precio	Precio	Precio
\$14,600,000.00	\$6,900,000.00	\$4,700,000.00

PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08001405300120190049700

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2019
Departamento	ATLANTICO	Ciudad	BARRANQUILLA
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla	Distrito/Circuito	BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRANQUILLA - C
Juez/Magistrado	KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES		
Número Consecutivo	00497	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	VERBALES SUMARIOS
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANA NIA	8745382	ERIC ESTEBAN OSORIO MERCADO

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro	21/04/2021 11:29:57 A.M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	TRASLADOS ▼ *	Tipo Actuación	TRASLADO SECRETARIAL ▼ *
Etapas Procesales		Fecha Actuación *	21/04/2021
Anotación	Traslado De Contestación De La Demanda Y Excepciones De Merito Propuestas Por La Parte Demandada Axa Colpatria Seguros, De Conformidad Con Lo Establecido En El Art. 370 Del C.G. Del P.		
Responsable Registro	Luis Manuel Rivaldo De La Rosa		
Es Privado	<input type="checkbox"/>		

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo

Seleccionar archivo

No se eligió archivo



		Nombre Del Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)
		08001405300120190049700_ACT_Traslado Secretarial_21-04-2021 11.29.18 A.M..Pdf	AB1DB1AA2FA8955800E57A1C0948E8AAF4C1942F	28348



Rama Judicial
Consejo Superior De La Judicatura
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
[Unidad De Informática](#)

Último Acceso 21/Abr./2021 11:22:06
A.M..

Teléfonos De Soporte: 321 479 25 40 - 314 873 38 02 - E-Mail:
Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

Versión 1.4.0